



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-167/2023

RECURRENTE: NOEL CRUZ SALAS Y
OTRAS PERSONAS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY SOLÍS
VENCES Y XAVIER SOTO PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO REYES
LORANCA Y MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración al rubro citado, por **no cumplirse el requisito especial de procedencia**.

I. ASPECTOS GENERALES

En el caso, Noel Cruz Salas y diversas personas que se ostentan como ciudadanos indígenas impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa¹ mediante la cual, entre otras cosas, se confirmó la

¹ Sentencia SX-JDC-142/2023, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² y, por ende, el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ que calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías del municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, para el periodo 2023 que se llevó a cabo el veinticuatro de noviembre pasado.

La parte recurrente alega esencialmente que la Sala responsable, de forma indebida, convalidó la inaplicación implícita del sistema normativo interno de la comunidad realizada por el Tribunal local; omitió resolver con una perspectiva intercultural; vulneró diversos artículos y principios constitucionales y convencionales que rigen las elecciones; además de que fue omisa en analizar que la persona electa como presidente municipal incumplía con el requisito de elegibilidad consistente en estar avecindado en el municipio.

En este sentido, corresponde a esta Sala Superior, en primer término, revisar la procedencia del medio de impugnación y, posteriormente, de ser el caso, las cuestiones de fondo planteadas en los agravios.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **Acta de sesión de cabildo**⁴. El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, donde se acordó la aprobación de la emisión de la convocatoria para llevar a cabo la

² Sentencia JNI/51/2023, de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés.

³ Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-391/2022, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

⁴ Consultable a foja 31 del expediente electrónico "SX-JDC-142/2023 ACC 2"



elección de las personas que fungirían como autoridades municipales para el periodo 2023 de dicho Ayuntamiento.

2. **Convocatoria**⁵. El uno de noviembre de dos mil veintidós, las y los integrantes del Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza emitieron la convocatoria para la asamblea general comunitaria para elegir a las personas que fungirían como autoridades municipales del citado municipio para el periodo 2023.
3. **Asamblea General Electiva**⁶. El veinticuatro de noviembre siguiente, fue celebrada la asamblea general electiva, en la que se nombraron a las y los integrantes del Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza para el periodo 2023; resultando electas las siguientes personas:

CARGO	NOMBRE
Presidente Municipal	Sergio Sánchez Velasco
Síndico Municipal	Daniel Salas Reyes
Regidora de Hacienda	Verónica Manzano Cruz
Regidor de Obras	Oscar Martínez Gómez
Regidora de Salud	Sofía Cruz Martínez
Regidora de Educación	Candida Ignacio Chávez

4. **Escrito de Inconformidad**⁷. Diversas personas de la comunidad presentaron escrito de inconformidad, el siete de diciembre de dos mil veintidós, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que reclamaron violaciones a las normas, procedimientos, prácticas tradicionales y democráticas en el proceso de nombramiento del presidente municipal de Tanetze de Zaragoza para el periodo 2023.

⁵ Consultable a foja 38 del del expediente electrónico "SX-JDC-142/2023 ACC 2"

⁶ Consultable a foja 64 del expediente electrónico "SX-JDC-142/2023 ACC 2".

⁷ Consultable a foja 123 del expediente electrónico "SX-JDC-142/2023 ACC 2".

5. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-391/2022⁸**. El veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto local emitió acuerdo en el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, para el periodo 2023 que se llevó a cabo el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.
6. **Juicio local JNI/51/2023⁹**. En contra del acuerdo anterior, el nueve de enero de dos mil veintitrés, diversas personas promovieron demanda. El catorce de abril siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió sentencia en el juicio JNI/51/2023, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.
7. **Juicio federal SX-JDC-142/2023 (Acto impugnado)**. El veintiuno de abril del presente año, la parte recurrente promovió juicio de la ciudadanía. El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Regional Xalapa, entre otras cosas, confirmó la sentencia impugnada, al considerar que fue correcta la determinación del Tribunal local de que la omisión de celebrar la asamblea previa no era un acto suficiente que invalidara la asamblea electiva; en tanto que, el presidente municipal sí cumplió con el sistema de cargos necesario para desempeñar el que le fue conferido.
8. **Recurso de reconsideración (SUP-REC-167/2023)**. Inconformes, el veintidós de mayo del año en curso, Noel Cruz Salas y otros — ostentándose como personas indígenas— presentaron recurso de reconsideración ante la oficialía de partes de la Sala Regional Xalapa, quien, a través de su presidencia, la remitió a esta Sala Superior.

⁸ Consultable a foja 356 del expediente electrónico "SX-JDC-142/2023 ACC 2".

⁹ Consultable a foja 4 del expediente electrónico "SX-JDC-142/2023 ACC 1".



9. **Turno.** El magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-167/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia.

III. NORMATIVA APLICABLE

11. En principio, cabe formular la precisión respecto de la normativa aplicable a este medio de impugnación, toda vez que, el dos de marzo del año que transcurre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Se destaca que en el artículo cuarto transitorio del Decreto se determinó que no resultarían aplicables las modificaciones procesales y sustantivas para los procesos electorales de Coahuila y Estado de México que se celebrarían en dos mil veintitrés (procesos que actualmente se encuentran en curso).
12. Ahora, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, el veinticuatro de marzo posterior, el Ministro Instructor admitió a trámite la controversia constitucional bajo el número 261/2023 y otorgó la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

13. Derivado de ello, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023¹⁰, con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:

i. Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.

ii. A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.

iii. Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.

iv. Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.

14. En ese sentido, si la demanda del presente recurso se presentó el veintidós de mayo del presente año, se ubica en la última de las hipótesis de referencia, por lo que se resolverá con base en las reglas

¹⁰ Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.



legales aplicables para los medios de impugnativos en la materia vigentes antes de la entrada en vigor del Decreto citado.

IV. COMPETENCIA

15. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
16. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

17. El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal, de la sentencia impugnada, de los planteamientos de la parte recurrente, así como de la cadena impugnativa, se aprecia que **no se actualiza el requisito especial para su procedencia**, ya que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa.

18. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari*, ni se advierte algún error judicial por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

Marco normativo

19. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
 - b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
20. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales¹², normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁴.

¹¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.



- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁵.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁶.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁷.
- e. Ejercer control de convencionalidad¹⁸.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁹.
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁰.
- h. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la

¹⁵ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁷ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁸ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada²¹.

i. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional²².

21. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
22. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Contexto de la Controversia

23. La comunidad de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, se rige por su propio sistema normativo interno²³, por lo que el veinticuatro de noviembre dos mil veintidós, se celebró la Asamblea General Comunitaria en la cual se eligieron a los integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2023.

²¹ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

²² Ver jurisprudencia 5/2019 de esta Sala Superior.

²³ En atención al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-137/2022, consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/137_TANETZE_DE_ZARAGOZA.pdf



24. En dicha Asamblea, al obtener la mayoría de votos, resultaron electas las siguientes personas:

CARGO	NOMBRE
Presidente Municipal	Sergio Sánchez Velasco
Síndico Municipal	Daniel Salas Reyes
Regidora de Hacienda	Verónica Manzano Cruz
Regidor de Obras	Oscar Martínez Gómez
Regidora de Salud	Sofía Cruz Martínez
Regidora de Educación	Candida Ignacio Chávez

25. Ante ello, el siete de diciembre de dos mil veintidós, diversas ciudadanas y ciudadanos presentaron ante el Instituto local un escrito de inconformidad, reclamando violaciones a las normas, procedimientos, prácticas tradicionales y democráticas en el proceso de nombramiento del presidente municipal de Tanetze de Zaragoza para el periodo 2023.
26. El veintisiete de diciembre del año pasado, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-391/2022, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, para el periodo 2023 que se llevó a cabo el veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós.
27. Los ahora recurrentes impugnaron dicho acuerdo, por lo que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el catorce de abril de dos mil veintitrés, emitió sentencia en el juicio JNI/51/2023 y confirmó el acuerdo controvertido.
28. Inconformes, el veintiuno de abril del presente año, los recurrentes impugnaron la sentencia local ante la Sala Regional Xalapa, quien el dieciséis de mayo de la presente anualidad resolvió el juicio de la

ciudadanía SX-JDC-142/2023, en el sentido de confirmar la sentencia local impugnada, al considerar, esencialmente, lo siguiente:

- Determinó que el Tribunal local no incurrió en una indebida fundamentación y motivación al establecer que la Asamblea previa no era un acto sustancial cuya ausencia provocara la nulidad de la elección de concejales del Ayuntamiento, porque fue la propia comunidad, a través de sus prácticas, quien decidió omitir su realización.
- Refirió que la documentación contenida en el expediente era suficiente para analizar la controversia, por lo que no era necesario ordenar realizar mayores diligencias para mejor proveer, únicamente para determinar si efectivamente la Asamblea previa formaba parte del método de elección, porque la finalidad de dicha asamblea solo era señalar fecha y hora para la elección, lo cual fue subsanado por el cabildo municipal, además de que dicho elemento no constituyó en sí mismo un impedimento para que la Asamblea de elección se desarrollara bajo los usos y costumbres.
- Enfatizó que las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa, que no supone una obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, ya que los órganos jurisdiccionales no son autoridades investigadoras, de ahí que era incorrecta la alegación de falta de exhaustividad de la responsable.
- Refirió que el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-137/2022, emitido por el Instituto local recoge experiencias de usos y costumbres de la propia comunidad, en el cual se advertía la realización de una asamblea previa con la finalidad de informar acerca de la fecha y hora de la elección, no obstante, ello resultaba un instrumento meramente informativo que no ejercía una fuerza vinculante para la comunidad.
- Señaló que en los últimos cuatro procesos electivos celebrados en el municipio, no se advertía que la comunidad hubiera realizado dicha Asamblea previa exclusivamente para fijar la fecha y hora de la diversa asamblea electiva y menos que en la misma se discutieran temas como los que refería la parte actora, consistentes en la participación de la ciudadanía de la agencia municipal de Santa María Yaviche o a quiénes se les permitiría votar y ser votadas y demás dudas y situaciones que pudieran surgir.



- De ahí que, la parte actora partía de una premisa incorrecta al afirmar que fue el Tribunal local quien expulsó del sistema normativo indígena, la Asamblea previa, ya que dicho acto no había sido parte del sistema normativo interno de la comunidad, además de que era la propia comunidad quien ha decidido no realizarla, por lo que determinar lo contrario irrumpiría con su autonomía.
- Por otra parte, determinó que si bien el Instituto local indebidamente omitió analizar el tema de inelegibilidad de la persona electa como presidente municipal, que hizo valer la parte actora en su escrito de inconformidad; además de que el Tribunal Electoral local indebidamente motivó su decisión en un precedente que no resultaba adecuado para resolver la controversia, a ningún fin práctico llevaría la devolución correspondiente, porque la parte actora no alcanzaría su pretensión de declarar inelegible al presidente municipal electo al haber cumplido con el sistema de cargos de la comunidad.
- Determinó que, de las constancias presentadas por Sergio Sánchez Velasco, quien compareció como tercero interesado en la instancia local, se desprendía que sí cumplió con el sistema de cargos previsto en el sistema normativo interno de la comunidad, porque el ciudadano tenía el carácter de radicado dentro del municipio y se advertía que había ejercido diversos cargos dentro de la comunidad en los años de 1985 (Integrante del Comité de Salud), 1999 (Regidor de Educación) y 2015 (Sacristán mayor del templo católico).
- Lo anterior lo consideró así dado que, del dictamen y el Bando de Policía y Gobierno, se advertía que los tres cargos que desempeñó el ciudadano formaban parte del sistema escalonado de la comunidad, por lo cual, era evidente que cumplió con el requisito de elegibilidad.
- Además, consideró que, si bien la parte actora hacía referencia al Estatuto Electoral Comunitario, dicho instrumento no tenía algún reconocimiento por parte de la máxima autoridad de la comunidad, ni dentro de los Dictámenes emitidos por el Instituto Electoral local relativos al método de elección del Ayuntamiento, de ahí que no podía considerarse para acreditar su dicho.
- Por último, determinó que, si bien el Tribunal responsable resolvió el juicio local en más de tres meses, ello no resultaba suficiente para

alcanzar la pretensión de la parte actora de revocar la sentencia local y declarar la nulidad de elección; no obstante, exhortó al Tribunal local y al Instituto local a efecto de que se condujeran con mayor diligencia al resolver los asuntos de su competencia.

29. En contra de dicha determinación, la parte recurrente presentó recurso de reconsideración, en el que expone, esencialmente, lo siguiente:

- Considera que se cumple el requisito especial de procedencia del recurso, toda vez que la Sala responsable convalidó la inaplicación implícita del sistema normativo indígena de la comunidad de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, además de que existen irregularidades graves que atentan contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.
- En su primer agravio, señala que la Sala Regional se apartó de su función de garantizar la regularidad constitucional, porque vulneró principios constitucionales y convencionales, ya que la controversia planteada debió resolverse con una perspectiva intercultural, no obstante, la responsable resolvió con base en percepciones subjetivas, reconociendo la omisión de realizar la Asamblea previa reclamada, pero la minimiza y, ante ello, determinó que el acto no es sustancial para provocar la nulidad de la elección de concejalías del Ayuntamiento. Además, la Sala responsable refiere que fue la propia comunidad quien determinó la no celebración de la Asamblea, pero dejó de lado que la parte recurrente es parte de la comunidad, por lo que su oposición debe ser tomada en cuenta.
- Aduce que la sentencia controvertida no atiende lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Constitución general y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ni toma en cuenta la diversidad cultural.
- En el segundo agravio expone que, contrario a lo determinado por la responsable, el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-137/2022 es un documento idóneo pues contiene información que proporcionó la propia autoridad municipal, del cual es posible identificar los actos previos en el método de elección de la comunidad, de ahí que, la Sala Regional omitió fundamentar y motivar su conclusión respecto a que la Asamblea previa no es un acto sustancial, pues debió tomar



en cuenta lo determinado en el dictamen señalado donde se advierte que el proceso electivo interno se desarrolla en 3 etapas, entre ellas, la Asamblea previa, por lo que la falta de realización de ésta y su sustitución por una sesión de Cabildo, inaplica de forma implícita una norma electoral del Sistema Normativo Interno.

- Por lo anterior, considera que, por tratarse de una inaplicación implícita de una norma electoral en el régimen de usos y costumbres, la Sala responsable estaba obligada a resolver con perspectiva intercultural y, por tanto, de allegarse de mayores elementos de convicción, además de que debió realizar un test de proporcionalidad.
- En su tercer agravio refiere que la Sala responsable guardó silencio frente a la irregularidad grave consistente en que la persona que fue electa como presidente municipal incumplía con el requisito de elegibilidad consistente en estar vecindado en el municipio por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección, al ser migrante.

Decisión

30. El presente recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios de la parte recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.
31. Esto, porque de la resolución reclamada se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un análisis de temas de legalidad, en tanto que se ocupó de determinar si fue correcto que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca confirmara el acuerdo emitido por el Instituto local en el cual declaró válida la Asamblea General Comunitaria realizada el veinticuatro de noviembre del dos mil

veintidós, donde se nombraron a los integrantes del Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza para el periodo 2023.

32. Lo anterior, porque la Sala Regional Xalapa se avocó a estudiar los agravios de la recurrente por los cuales controvertió la supuesta indebida fundamentación y motivación de la sentencia local al no juzgar con perspectiva intercultural respecto de la celebración de una Asamblea General Comunitaria previa a la elección de concejales del Ayuntamiento; así como lo relativo al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del presidente municipal electo.
33. En efecto, la responsable determinó que el Tribunal local no incurrió en una indebida fundamentación y motivación al determinar que la Asamblea previa para fijar hora y fecha de la Asamblea Comunitaria electiva, no era un acto sustancial cuya ausencia provocara la nulidad de la elección de concejales del Ayuntamiento, porque fue la propia comunidad, a través de sus prácticas, quien decidió omitir su realización.
34. Consideró que la documentación contenida en el expediente era suficiente para analizar la controversia, por lo que resultaba innecesario ordenar realizar mayores diligencias para mejor proveer, únicamente para determinar si efectivamente la Asamblea previa formaba parte del método de elección, porque su finalidad de señalar fecha y hora para la elección fue subsanada por el cabildo municipal, aunado a que dicho elemento no constituyó en sí mismo un impedimento para que la Asamblea de elección se desarrollara bajo los usos y costumbres.
35. De igual manera señaló que en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-137/2022 se identificaba el método de elección de concejalías de



Ayuntamiento, que prevé como “Actos previos” la realización de una asamblea previa con la finalidad de informar acerca de la fecha y hora de la elección; sin embargo, estimó que era un instrumento meramente informativo que no ejercía una fuerza vinculante para la comunidad.

36. Además, destacó que, en los últimos cuatro procesos electivos, no se advertía que la comunidad hubiera realizado dicha Asamblea previa, por lo que era incorrecto considerar que el Tribunal local expulsó del sistema normativo indígena la asamblea en comento, ya que era la propia comunidad quien ha decidido no realizarla, estimar lo contrario, irrumpiría con su autonomía.
37. Por otra parte, determinó que si bien, el Instituto Electoral Local indebidamente omitió analizar el tema de inelegibilidad de la persona electa como presidente municipal, que hizo valer la parte actora en su escrito de inconformidad; además de que el Tribunal Electoral local indebidamente motivó su decisión en un precedente que no resultaba adecuado para resolver la controversia, a ningún fin práctico llevaría la devolución correspondiente; porque la parte actora no alcanzaría su pretensión de declarar inelegible al presidente municipal electo al haber cumplido con el sistema de cargos de la comunidad.
38. Lo anterior porque de las constancias presentadas por el tercero interesado ante la instancia local, era posible desprender que sí cumplió con el sistema de cargos previsto en el sistema normativo interno de la comunidad, toda vez que del dictamen y el Bando de Policía y Gobierno, se advertía que los tres cargos que desempeñó el ciudadano formaban parte del sistema escalonado de la comunidad; de ahí que era evidente que cumplió con el requisito de elegibilidad.

39. Por último, determinó que, si bien el Tribunal responsable resolvió el juicio local en más de tres meses, tal circunstancia no resultaba suficiente para alcanzar la pretensión de la parte actora de revocar la sentencia local y declarar la nulidad de la elección; no obstante, exhortó al Tribunal local y al Instituto local a efecto de que se condujeran con mayor diligencia al resolver los asuntos de su competencia.
40. En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que lo resuelto por la Sala responsable no se traduce en algún estudio de genuina constitucionalidad, ni la interpretación directa de algún precepto de la Constitución general que dejara de realizarse y tampoco en una inconstitucionalidad que deba ser revisada por esta Sala Superior, sino en cuestiones de mera legalidad.
41. Además, ante esta instancia, la recurrente formula planteamientos encaminados a exponer que la Sala Regional se apartó de su función de garantizar la regularidad constitucional, porque vulnera principios constitucionales y convencionales, al omitir resolver la controversia con una perspectiva intercultural, por lo que no atiende lo dispuesto por los artículos 1° y 2° de la Constitución general y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ni toma en cuenta la diversidad cultural.
42. También refiere que el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-137/2022, sí resulta un documento idóneo que la responsable debió tomar en cuenta al momento de resolver, toda vez que contiene información que proporcionó la propia autoridad Municipal, del cual es posible advertir que el proceso electivo interno en la comunidad se desarrolla



en 3 etapas, entre ellas, la Asamblea previa, por lo que la falta de realización de ésta y su sustitución por una sesión de Cabildo, inaplica de forma implícita una norma electoral del Sistema Normativo Interno y evidencia que la decisión reclamada carece de debida fundamentación y motivación.

43. Por otra parte, considera que, por tratarse de una inaplicación implícita de una norma electoral en el régimen de usos y costumbres, la Sala Regional estaba obligada a resolver con perspectiva intercultural, y, por tanto, allegarse de mayores elementos de convicción, además de que debió realizar un test de proporcionalidad.
44. Por último, añade que la responsable guardó silencio frente a la irregularidad grave consistente en que la persona que fue electa como presidente municipal incumplía con el requisito de elegibilidad consistente en estar vecindado en el municipio por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección, ello al ser migrante.
45. Por lo anterior, esta Sala Superior considera que los disensos expuestos son insuficientes para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, ya que la problemática atendida por la Sala responsable versa sobre aspectos que se resuelven mediante la interpretación y aplicación de la ley y jurisprudencia aplicables, así como la valoración de los elementos probatorios del caso particular.
46. Es preciso resaltar que Sala Superior ha sido consistente en que la aplicación de precedentes y criterios jurisprudenciales por parte de las salas regionales constituye materia de mera legalidad²⁴, por lo que no

²⁴ Véase lo resuelto en el SUP-REC-68/2023.

se actualiza la procedencia con el simple hecho de manifestar que se inaplicaron diversos preceptos de la Constitución general y de la Ley Electoral local.

47. Por lo que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, para sostener la procedencia de este medio, no se advierte que la Sala Regional violara principios constitucionales o convencionales, y en su caso, inaplicara de forma implícita el sistema normativo interno de la comunidad; además de que los planteamientos expuestos por la recurrente en su demanda resultan genéricos y son reiteraciones de las manifestaciones expuestas ante la Sala responsable.
48. Así ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar tales preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad²⁵.
49. Al respecto, es preciso mencionar que esta Sala Superior ha establecido en las controversias relacionadas con los sistemas normativos indígenas, cuando una persona o grupo de personas se identifiquen o autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, pero ello no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así

²⁵ Resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".



como las pruebas del asunto que se resuelve²⁶. Por lo que el hecho de que en la sentencia impugnada la parte recurrente no haya alcanzado su pretensión en modo alguno se actualiza un supuesto que permita a esta Sala Superior conocer de la controversia.

50. Además, del análisis de la sentencia recurrida no se advierte que la Sala Regional inaplicara normas consuetudinarias de carácter electoral, ya que esta Sala Superior ha establecido como requisito de procedencia que la sentencia reclamada determine, expresa o implícitamente, la no aplicación de normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución; sin embargo, dicho extremo no se actualiza en el caso concreto, toda vez que —como se señaló previamente— de las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada se desprende que la autoridad responsable se concretó a analizar lo sostenido por el Tribunal local respecto de la legalidad del acuerdo emitido por el Instituto local que validó la Asamblea Electiva realizada el veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós y los planteamientos que le hizo valer la parte recurrente en contra de ello, valorando las circunstancias que se suscitaron respecto a la falta de realización de una Asamblea previa para fijar hora y fecha de la diversa asamblea electiva y respecto a las causas de inelegibilidad de la persona que fue elegida como presidente municipal.
51. De esa forma, es claro que la Sala responsable no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria de carácter electoral, toda vez que, no realizó un análisis que implicara la inaplicación de las normas del régimen interno de una comunidad

²⁶ Tesis LIV/2015 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.

indígena en el marco de los procesos electivos de sus autoridades municipales, sino que sus consideraciones giraron en torno a la valoración que realizó el Tribunal local respecto de los planteamientos que le fueron expuestos relativos a la elección de integrantes de la comunidad de Tanetze de Zaragoza Oaxaca.

52. En ese sentido, la Sala Regional Xalapa tampoco realizó una interpretación directa de los principios constitucionales de universalidad del voto, o de los derechos de las comunidades indígenas, ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, pues solo atendió los agravios relacionados con la supuesta falta de fundamentación y motivación de la sentencia local.
53. Aunado a ello, en la especie no se advierte la existencia de error judicial²⁷, pues conforme al criterio de esta Sala Superior, para ese efecto es necesario la falta de estudio de cuestiones correspondientes a la *litis*, por indebida actuación o por un error evidente e incontrovertible, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz, lo cual, no ocurre en el caso.
54. Asimismo, el asunto tampoco entraña un criterio trascendente, excepcional o novedoso, susceptible de proyectarse en casos similares, pues el análisis de la responsable se centró en determinar si fue correcto lo determinado por el Tribunal local, cuestión particular

²⁷ Jurisprudencia 12/2018 “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”



donde la Sala Regional funge como órgano terminal y, por ende, sus resoluciones son definitivas e inatacables²⁸.

55. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada ley.
56. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente punto

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y Reyes Rodríguez Mondragón, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes integran

²⁸De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.